



MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA DE SALMONES MULTIEXPORT S.A., REFERIDA AL PROYECTO "CENTRO DE ENGORDA DE SALMÓNIDOS PEARSON SW1, ISLA MAGDALENA SUR-WESTE PUNTA PEARSON PUYUHUAPI 1".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 324

COYHAIQUE, 13 DIC 2016

VISTOS:

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. La Resolución Exenta N° 831 de 30 de septiembre de 2009 que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Centro de Engorda de Salmónidos Pearson SW1, Isla Magdalena Sur-Weste Punta Pearson Puyuhuapi 1" (en adelante, el proyecto), del titular Salmones Multiexport S.A.
5. La carta del Sr. Francisco Lobos Fuentes, en representación de Salmones Multiexport S.A., fechada en el mes de julio de 2016, recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 08 de julio de 2016 por la cual solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de las modificaciones al proyecto "Centro de Engorda de Salmónidos Pearson SW1, Isla Magdalena Sur-Weste Punta Pearson Puyuhuapi 1".
6. La Resolución Exenta N° 173 del SEA de fecha 09 de agosto 2016, que solicita mayores antecedentes a consulta de pertinencia del proponente.
7. La carta del Sr. Francisco Lobos Fuentes, en representación de Salmones Multiexport S.A., recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 20 de septiembre de 2016, en la cual solicita ampliar el plazo de respuesta para presentar los antecedentes complementarios solicitados en la Resolución Exenta N° 173 del SEA de fecha 09 de agosto 2016.
8. La Resolución Exenta N° 223 del SEA de fecha 26 de septiembre 2016, que concede la ampliación de plazo solicitada, por un periodo de 15 días a contar de la fecha de notificación de la resolución.

9. La carta del Sr. Francisco Lobos Fuentes, en representación de Salmones Multiexport S.A., recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 26 de octubre de 2016, que presenta mayores antecedentes a consulta de pertinencia proponente.
10. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S. N° 8 y N° 63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Ex. DDPP N° 518 de fecha 01 de junio de 2016, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra como Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén a doña Marcela Bahamonde Puchi; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante carta remitida el mes de julio de 2016, recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 08 de julio de 2016 el Sr. Francisco Lobos Fuentes, en representación de Salmones Multiexport S.A., solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de las modificaciones al proyecto "Centro de Engorda de Salmónidos Pearson SW1, Isla Magdalena Sur-West Punta Pearson Puyuhuapi 1" calificado favorablemente mediante la RCA N° 831/2009, que corresponde a la necesidad que tiene el proyecto de contar con una nueva alternativa en la disposición de balsas jaulas a las autorizadas para el centro correspondientes a 28 balsas jaulas cuadradas de 30x30x15 metros para una producción de 6.880 toneladas, de modo tal que sin variar la producción ni la ubicación de las balsas jaulas, ni la superficie a ocupar, se pueda instalar y operar, como alternativa, nuevas estructuras de cultivo correspondientes a 14 balsas jaulas cuadradas de 40 metros de lado por 15 metros de profundidad.
2. Que con el objeto de emitir una respuesta fundada técnica y jurídica, el SEA de la Región de Aysén solicitó mayores antecedentes al proponente mediante la Resolución Exenta N° 173 de fecha 09 de agosto de 2016, en relación a la descripción y comparación de la variación en los impactos ambientales del proyecto.
3. Que mediante carta emitida en septiembre de 2016, recepcionada en oficina de partes del SEA de la Región de Aysén con fecha 26 de octubre de 2016, el Sr. Francisco Lobos Fuentes, en representación de Salmones Multiexport S.A., presenta los antecedentes solicitados para la mejor resolución de su consulta de pertinencia.
4. Que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.
5. Que, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se enumeran en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y, más específicamente, en el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente.

6. Que el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 establecen, dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, el siguiente:
- “n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos;
- n.3) Una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35 t) tratándose de equinodermos, crustáceos y moluscos no filtradores, peces y otras especies, a través de un sistema de producción intensivo”.*
7. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
- g.1. Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente RSEIA;*
- g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.*
- Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA;*
- g.3. Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
- g.4. Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*
8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que las modificaciones al Proyecto propuestas, no constituyen cambios de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA**, en atención a los siguientes argumentos:
- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, según lo establecido en el literal g.1 del artículo 2° del RSEIA, es posible señalar que el Proyecto, no cumple con las condiciones requeridas para ingresar por sí mismos al SEIA, ya que la pertinencia no dice relación con el aumento de la producción de peces en más de 35 toneladas, ni con la presentación de un proyecto de cultivo de

recursos hidrobiológicos, en relación a la letra n.3 del artículo 3° del D.S. N° 40/2013, ni tampoco se relaciona con ninguna otra tipología consagrada en dicho artículo.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, respecto de si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que, que el presente proyecto no presenta más modificaciones sometidas a consulta de pertinencia, ni tampoco las actividades declaradas en la presente consulta y que no han sido calificadas ambientalmente vinculadas al proyecto "Centro de Engorda de Salmónidos Pearson SW1, Isla Magdalena Sur-West Punta Pearson Puyuhuapi 1", tipifican en el artículo 3° del RSEIA.
- (iii) En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Que, el proponente presenta los antecedentes que permiten acreditar que los cambios propuestos en la consulta de pertinencia no constituyen una modificación sustantiva al proyecto original. Para ello presenta un análisis comparativo en términos de extensión, magnitud y duración entre el proyecto calificado mediante la RCA N° 831 de fecha 30 de septiembre de 2009 y la modificación propuesta en su consulta de pertinencia, analizando en detalle el posible impacto vinculado a las modificaciones propuestas, como es el "Enriquecimiento orgánico y procesos de eutroficación en el área de sedimentación de materia orgánica", en cuanto a:

La extensión del Impacto:

- ✓ Respecto al enriquecimiento orgánico y procesos de eutrificación en el área de sedimentación de materia orgánica, el proponente presenta un análisis comparativo de la extensión o área de sedimentación del proyecto original y el área de sedimentación obtenida con la modificación de estructuras propuesta. Obteniéndose como resultado las unidades de superficie (m² ó há) para cada caso y utilizando para determinar estas áreas de sedimentación el Programa DEPOMOD. De este análisis se concluye que con la modificación propuesta en la consulta de pertinencia no modifica sustantivamente la extensión del proyecto original, dado que se disminuye el área de sedimentación de materia orgánica de 5,29 hectáreas del proyecto original a 4,95 hectáreas en la modificación propuesta.

Respecto a la magnitud del Impacto:

- ✓ El proponente presenta un análisis comparativo entre el proyecto original y la consulta de pertinencia, basado en la ecuación propuesta por Findlay y Watling, 1997 (Índice de Impacto), utilizando las tasas máximas de sedimentación de materia orgánica obtenida del programa DEPOMOD. Para el proyecto original se obtiene un Índice de Impacto de 10,95 y para la modificación propuesta en la consulta de pertinencia se obtiene un Índice de Impacto de 7,97. Al respecto es posible concluir que la disminución en el Índice de Impacto, producto de los cambios propuestos en la pertinencia, no constituyen una modificación sustantiva del proyecto original, dado que

ambos resultados son mayores a 1, lo que importa que existe mayor cantidad de oxígeno para degradar la materia orgánica del sector.

En lo referente a la duración del Impacto:

- ✓ Sobre el enriquecimiento orgánico y procesos de eutroficación en el área de sedimentación de materia orgánica, el proponente en base a los resultados obtenidos en las modelaciones y cálculos de Índice de Impacto, indica que al generar la modificación en el proyecto no se presenta un detrimento en el fondo, ya que la capacidad de carga del medio permite degradar de forma aeróbica el carbono orgánico que sedimenta en ambos escenarios. En relación a la duración del impacto y en función de la modelación presentada es posible señalar que toda la materia orgánica cuenta con exceso de oxígeno para su degradación en todo momento, razón por la que no se generaría un aumento en la duración del impacto, ni se aumenta la vida útil del proyecto.

Que, por lo anteriormente expuesto, en base a los antecedentes aportados por el titular, podemos establecer que la modificación de Proyecto propuesta no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto "Centro de Engorda de Salmónidos Pearson SW1, Isla Magdalena Sur-Weste Punta Pearson Puyuhuapi 1".

- (iv) En relación al criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el proyecto "Centro de Engorda de Salmónidos Pearson SW1, Isla Magdalena Sur-Weste Punta Pearson Puyuhuapi 1", se evaluó en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.
9. Que, de acuerdo a lo informado por el solicitante, es dable concluir que no se configura la hipótesis de ingreso al SEIA prevista en el literal n), del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y del literal n.3), del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ni tampoco presenta características que permitan establecer la configuración de alguna otra de las tipologías de ingreso al SEIA contempladas en las citadas normativas. Asimismo, en relación al artículo 2 letra g) del D.S. N° 40/2013, es posible concluir que las modificaciones no corresponden a cambios de consideración al proyecto calificado ambientalmente mediante RCA N° 394/2011, por lo que no requieren ser sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, previo a su ejecución.
 10. Que, en virtud de lo expuesto.

RESUELVO:

1. Que, a juicio de esta Directora Regional (s) del Servicio de Evaluación Ambiental, la actividad informada no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N° 19.300 y su respectivo Reglamento.
2. Que, el presente pronunciamiento no exime al titular de la actividad, de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.

3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la Sr. Francisco Lobos Fuentes, en representación de Salmones Multiexport S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.




GEP/RRL/RMR/rmr

Distribución:

- Francisco Lobos Fuentes, Salmones Multiexport S.A. (Avda. Cardonal N° 2501 - Puerto Montt).

C.C.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo.

1

2

3